



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T. y C., 14 DE JUNIO DE 2022

<b>Medio de control</b>	ACCION DE GRUPO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2019-00352-00
<b>Demandante</b>	MAIKOL ARENALES CHAVEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – EPM Y OTROS
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, FORMULADO POR EL APODERADO DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - EPM, EN FECHA **27 DE MAYO DE 2022**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO NO. 81 DEL 24 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO REQUERIR A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, PARA QUE LE DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021. (*Exp. Digital - 40RecursoReposicion*)

MEMORIAL DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022, ALLEGADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, QUE CONTIENE ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIAION DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2022, EN LA QUE SE RESUELVE NO CONCILIACIAR (*Exp. Digital - 41CertificadoComiteConciliacionANLA*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

## **Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** Óscar Julián Valencia Loaiza <oscarjulian@valencialoiza.com>  
**Enviado el:** viernes, 27 de mayo de 2022 3:25 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**CC:** enriquegilb1@gmail.com; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; ANA MARIA TABARES ECHEVERRI; PAULA CRISTINA TABARES PALACIO; rafsmoc@yahoo.es; notificacionesjudiciales@hidruitango.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notijudiciales@minenergia.gov.co; marcezuluaga@yahoo.com; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; procurador130judicial2@hotmail.com  
**Asunto:** Rad. 2019-00352 - Recurso de Reposición y Manifestación para prestar Caución  
**Datos adjuntos:** 20220526 Recurso - Solicitud de CAUCIÓN medida cautelar.pdf

Buenas tardes,

POR FAVOR REMITIRSE AL MEMORIAL DEL ASUNTO ENVIADO COMO ARCHIVO ADJUNTO.

Atentamente,

--

**Óscar Julián Valencia Loaiza**  
Abogado  
[oscarjulian@valencialoiza.com](mailto:oscarjulian@valencialoiza.com)  
+57 3104459065  
Carrera 5 # 71 - 45 Of. 504  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de 2022

**H. Magistrado**  
**Dr. Moisés Rodríguez Pérez**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E. S. D.**

**Asunto:** Recurso de reposición - Ofrecimiento de caución para impedir práctica de medidas cautelares (art. 590, CGP)

**Medio de Control:** Acción de Grupo

**Radicado:** 13001-23-33-000-2019-00352-00

**Accionante:** Maikol Arenales Chávez y otros

**Accionado:** Nación – Ministerio de Medio Ambiente – Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) – Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros

**Enrique Gil Botero**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.071.004 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 27.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, respetuosamente y en la oportunidad legal pertinente, recorro la decisión del Despacho contenida en el numeral primero de la parte resolutive del Auto de 19 de mayo de 2022 para que, en su lugar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 590 y ss. del Código General del Proceso, se tenga en cuenta la presente manifestación de prestar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares y se adopten al respecto las decisiones que en derecho correspondan.

En efecto, me permito manifestar al H. Tribunal Administrativo de Bolívar que mi poderdante ofrece prestar caución con el propósito de impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas por el Despacho conductor del proceso en Autos de 12 de agosto de 2021 y de 4 de noviembre de 2021, solicitando así que se disponga lo pertinente para efectos de constituir la referida caución, establecer su monto y la modalidad correspondiente.

**I. Para efectos de lo anterior se ponen de presente las siguientes consideraciones jurídicas:**

1. El artículo 58 de la Ley 472 de 1998, en lo que atañe al decreto y práctica de medidas cautelares en el marco de los procesos judiciales de acción de grupo, dispone que:

*“Clases de medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.”*

2. A su vez -por remisión expresa de la citada norma-, el artículo 590 del Código General del Proceso establece que:

*“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

**“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.**

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...).”

3. El Consejo de Estado ha expresado en términos diáfanos que es un derecho propio de la parte demandada impedir o evitar la práctica de las medidas

cautelares<sup>1</sup>, siendo suficiente para el efecto que ofrezca prestar caución en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso. Sobre el particular se destaca que, todo proceso judicial iniciado y tramitado en ejercicio de la acción de grupo es “un proceso declarativo” y, además, que sus pretensiones son siempre de orden o naturaleza pecuniaria, por lo cual es del todo procedente que en el caso concreto tenga aplicación y plena vigencia lo previsto en el literal c) del mencionado artículo 590.

4. Para efectos de establecer la modalidad (bancaria, seguros o efectivo), cuantía y demás condiciones de la caución, el Juez de la Acción de Grupo tendrá en cuenta lo necesario para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, de ahí que resulte determinante para el caso concreto el monto o valor indicado por los demandantes al estimar la cuantía de su reclamación económica contenida en la demanda y que da cuenta de un monto o valor concretado así:

“TOTAL DEL ESTIMATIVO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.-  
\$11.732.747.488.”


5. Empresas Públicas de Medellín, al amparo del marco normativo referido *supra*, está dispuesto a cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, de manera que, una vez se efectúe un pronunciamiento sobre el ofrecimiento de la constitución de caución que expresamente se manifiesta en este escrito, procederá de conformidad e impedirá así que se practiquen las medidas cautelares decretadas en Autos de 12 de agosto de 2021 y de 4 de noviembre de 2021.

## II. Solicitud respetuosa

De acuerdo con las consideraciones expuestas revóquese el numeral primero del Auto recurrido y, en su lugar, se manifiesta en este escrito la voluntad de Empresas Públicas de Medellín de ofrecer o prestar caución a efectos de impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas Autos de 12 de agosto de 2021 y de 4 de noviembre de 2021, al amparo de lo previsto en el mencionado artículo 590 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior se solicita, respetuosamente, que por Auto se disponga lo pertinente para la materialización de lo manifestado en este memorial, puntualmente, que se efectúe la liquidación y fijación de un monto proporcional de la caución, así como la modalidad en que habrá de cumplirse su constitución a órdenes del H. Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,



**Enrique Gil Botero**  
C.C. No. 70.071.004 de Medellín  
T.P. No. 27.154 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de febrero de 2005. Exp. 24.066. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** Pablo Echeverri Calle <PEcheverri@anla.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 01 de junio de 2022 11:49 a.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; Jorge Luis Gomez Cure; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar  
**Asunto:** 2019-00352 ANLA envía nuevo certificado del Comité y solicita información para participar en audiencia  
**Datos adjuntos:** Certificacion F1-S8-2022 v2 Hidroitungo 77269 PEC.pdf

### Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 006

[desta06bolivar@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bolivar@notificacionesrj.gov.co)

[sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co)

[stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Acción de Grupo.  
**Radicado:** 2019-00352.  
**Accionante:** Maikol Arenales Chávez y otros.  
**Accionados:** Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otros.  
**Asunto:** Envío de información y solicitud de link.

Cordial saludo,

PABLO ECHEVERRI CALLE, identificado como consta en el poder especial que anexo, en cumplimiento del auto que citó a la audiencia de conciliación que se celebrará el 25 de abril de 2022 en el proceso de la referencia, informo al despacho que el caso se sometió nuevamente ante el Comité de Conciliación y este órgano decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Solicito que por favor se me envíe el link para participar en la audiencia.

Anexo certificado del comité.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Enviado desde [Correo](#) para Windows

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold,

print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply .If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

**EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS EN EL NUMERAL 7 DEL  
ARTÍCULO 22 DE LA RESOLUCIÓN 02532 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019  
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA  
JUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA,**

**CERTIFICA:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANLA aprobó la Directriz de Conciliación No. 4 sobre las solicitudes de conciliación extrajudicial y demandas cuyo medio de control son las Acciones de Reparación Directa relacionadas con los perjuicios ocasionados por señalamientos de omisión de seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a las actividades de planeación, elaboración de diseño y ejecución del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, la cual fue aprobada mediante el Acta No. 7 de 2020, del 14 de abril de 2020 del Comité, **en el sentido de no conciliar frente a tales solicitudes.**

En consecuencia, en estos casos cuyo medio de control son las Acciones de Reparación Directa y Acciones de Grupo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANLA ha decidido no proponer fórmula de conciliación por las razones examinadas en las sesiones respectivas del Comité las cuales en resumen corresponde a la ausencia de nexo causal y falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se evidencia que la ANLA no efectuó actividad alguna por acción u omisión, de la cual pueda acreditarse un daño antijurídico. Adicionalmente, de lo descrito en los hechos en las solicitudes de conciliación judiciales y extrajudiciales se demuestra claramente que esta Autoridad ha efectuado el seguimiento a las obligaciones referidas y ha impuesto las medidas adicionales necesarias a través de los diversos actos administrativos acudiendo a las facultades establecidas en los artículos 2.2.2.3.9.1 y 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 y conforme con lo dispuesto en el Decreto – Ley 3573 de 2011.

La Directriz de Conciliación No. 4 de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANLA sobre las solicitudes de conciliación extrajudicial y demandas cuyo medio de control son las Acciones de Reparación Directa y Acciones de Grupo relacionadas con los perjuicios ocasionados por señalamientos de omisión de seguimiento de la ANLA a las actividades de planeación, elaboración de diseño y ejecución del proyecto hidroeléctrico Hidroituango aplica a todos casos que a continuación se relacionan discriminados según el número de la ficha Ekogui (de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE) discutidos en las respectivas sesiones de dicho Comité.

En la sesión No. 11 de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANLA realizada el lunes 23 de mayo de 2022 nuevamente se discutió y decidió – por segunda vez - no conciliar el proceso judicial (caso Hidroituango) identificado con los siguientes datos:



ITEM	RADICADO	CLASE DE PROCESO	ACCIONANTE	DESPACHO JUDICIAL	No. DE FICHA
1	13001233300020190035200	ADMINISTRATIVA – REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Acción de Grupo	DEINER ANTONIO JIMÉNEZ AMARIS Y OTROS	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR	77269

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el miércoles 25 de mayo de 2022.



**GIOVANNI HERRERA CARRASCAL**  
Secretario técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial  
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Fichas Ekogui: 77269.